

## **Precisiones sobre el régimen de sustituciones en el contrato de fideicomiso**

Juan José Catalán

### **I. Prefacio** [\[arriba\]](#)

De un superficial cotejo entre la normativa emergente de la legislación derogada y la actual regulación que el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, “CCyC”) imprime al contrato de fideicomiso, se advierte que, entre las disparidades más trascendentales que resultaron consecuentes de la última reforma, especial mención merecen aquellas relativas a las partes y los terceros protagonistas de la figura en análisis.

A ese respecto, digna de somera referencia lo es la adopción de la tesis amplia o afirmativa en lo tocante a la actualmente admitida coincidencia de los roles de fiduciario y beneficiario en un mismo sujeto de derecho.

En tal sentido, apartándose de lo que al respecto dispusiera el Proyecto de Código Civil de 1998, y sin hacer ningún distingo basado en el tipo o la finalidad del contrato de fideicomiso, el Código unificado admite, en su artículo 1673, que el fiduciario puede ser a su vez beneficiario, prescribiendo al efecto el deber de evitar cualquier conflicto de intereses en su accionar.

Sin embargo, y paralelamente a la sustancial reforma referida, se advierte que la nueva regulación adolece de claridad en lo atinente a ciertos aspectos vinculados con los diversos sujetos integrantes del vehículo en estudio, cuyo verdadero sentido y alcances procuraremos desentrañar a la luz de una interpretación integral del ordenamiento jurídico patrio.

En efecto, a partir de la armónica exégesis del articulado que la nueva legislación otorga a la figura que nos ocupa, compatibilizada con los principios matrices del fenómeno sucesorio en el derecho argentino, nos abocaremos a alcanzar la cabal inteligencia de aquellas cuestiones que, aunque de manera un tanto confusa, fueran expresamente previstas por la normativa vigente.

Puntualmente, procuraremos dilucidar el sentido y los verdaderos alcances del régimen de sustituciones que la nueva regulación legal dispensa a las figuras del beneficiario y del fideicomisario, y concomitantemente buscaremos precisar si es que el referido régimen reviste, o no, carácter supletorio ante el defecto de expresa previsión contractual por las partes en tal sentido.

### **II. Terceros interesados y negocio subyacente** [\[arriba\]](#)

Con antelación a adentrarnos en el tratamiento exhaustivo de las cuestiones sometidas a análisis, será de utilidad traer a colación y tener presentes ciertas consideraciones que, sobre aquellos sujetos que revisten la calidad de terceros en la figura contractual sub examine y que fueran respectivamente denominados beneficiario y fideicomisario, esgrimiera calificada doctrina autoral en la materia.

En lo que al primero de ellos respecta, la doctrina lo ha calificado como “...La persona, humana o jurídica, que recibe los frutos obtenidos con la gestión fiduciaria durante la vigencia del fideicomiso”[1] e, igualmente, como “...Un

tercero a cuyo favor estipulan ejercer el fideicomiso fiduciante (estipulante) y fiduciario (promitente), es decir, de un tercero interesado”[2].

He de aclarar que esta última cualidad, la de un tercero beneficiario en los términos del artículo 1027 del CCyC, en absoluto implica que a su favor se haya estipulado una liberalidad, en tanto es factible que, en tal carácter, deba cumplir con determinadas prestaciones a su cargo[3].

Esta última noción, en cuanto refleja que al carácter de beneficiario en el contrato de fideicomiso podrían subyacer los más variados negocios, permite concebir al mismo como un vehículo y, a su vez, desata un interrogante que vale sintetizar del siguiente modo: ¿cuál es la causa subyacente por la que el beneficiario ostenta tal calidad?

Por otro lado, y en lo atinente al fideicomisario, el mismo ha sido definido como “...La persona a quien se le transmitirá la propiedad de los bienes remanentes al concluir el fideicomiso”[4], siendo de utilidad aclarar, a su vez, que tal transferencia será plena y no en dominio fiduciario.

Debido a que, al igual que lo que acontece con el beneficiario, aquel reviste la calidad de tercero interesado en el contrato de fideicomiso, el interrogante supra esbozado aplica, a su vez, a la posición contractual que ahora nos ocupa.

En tal sentido, la doctrina ha referido que “A tenor de la estructura de contrato a favor de tercero que presenta el fideicomiso (arts. 1666, 1671 y 1672, Código Civil y Comercial), el beneficiario y el fideicomisario quedan incorporados al contrato cuando formulen su aceptación, sea en forma expresa, tácita o presumida...”[5].

Sin embargo, en lo que a la segunda de las posiciones en estudio respecta, osaremos destacar una incógnita que emerge del cotejo entre ciertas normas habidas en la nueva legislación, la cual se erige en una de las tantas cuestiones a desentrañar con la interpretación emprendida y que puede reducirse al siguiente interrogante: ¿es el fideicomisario una posición de insoslayable previsión en el contrato de fideicomiso? En su caso, ¿qué sustento legal tendría la tesis negativa al respecto?

Resta ahora introducirnos, primeramente y a los efectos de alzar un punto de insoslayable trascendencia en el afán de alcanzar la armónica hermenéutica propuesta, en las consideraciones que, sobre el contenido esencial del contrato de fideicomiso -prescripto por el artículo 1667 de la nueva regulación legal- vertiera la doctrina autoral patria.

### **III. Contenido esencial del contrato de fideicomiso [\[arriba\]](#)**

Ante todo, y a los efectos de comprender cabalmente el sentido y los verdaderos alcances del confuso régimen de sustituciones que fuera previsto en los artículos 1671[6] y 1672[7] del CCyC, y consecuentemente dilucidar si el mismo reviste o no carácter supletorio ante la falta de individualización o identificación expresa de quienes revestirán las calidades de beneficiario y fideicomisario, deviene imprescindible esclarecer si el contenido del contrato de fideicomiso, al que detalladamente refiere el artículo 1667[8] del Código unificado, es de imperiosa previsión por las partes a la hora de su celebración.

A los pretendidos efectos, el interrogante de necesaria resolución versa sobre el carácter imperativo o facultativo de la individualización -o, en su caso, identificación- de las personas que, respectivamente, ocuparán los roles referidos en el párrafo precedente.

Previamente a inmiscuirnos en la consideración de las opiniones que sobre el particular vertiera calificada doctrina autoral, advertimos que las mismas hallan sustento en una exégesis del régimen de sustituciones que, a la luz de una interpretación literal y armónica del articulado de la nueva regulación legal, juzgamos incorrecta.

Anticipado que fuera nuestro parecer al respecto, vale ahora tener presente que la doctrina autoral endilga a las prescripciones contenidas en el artículo 1667 del CCyC el carácter de contenido mínimo[9], esencial y típico del contrato de fideicomiso[10], sin perjuicio de entender que, ante la falta de previsión expresa de aquellas cláusulas calificadas como definitorias de la tipología[11], otras de carácter supletorio dispararían su plena funcionalidad, sirviéndose ocupar el defecto de previsión convencional en tal sentido.

En esencia, y partiendo de la premisa fundamental de que el contenido ordenado por el artículo referido hace a la tipicidad de la figura contractual en análisis, deviene imperioso dilucidar si tales cláusulas deben ser expresa e inexorablemente previstas por las partes en oportunidad de su celebración y, si la negativa se impone, esclarecer cuáles son -de existir- las normas supletorias destinadas a suplir los vacíos en cuestión.

Al respecto, ciertas opiniones autorales parecieran sintonizar, en tanto refieren a que “...Si bien existe una estrecha relación entre la tipicidad y esencialidad de los elementos (sujetos, objeto y forma) y del contenido, ambos pueden no coincidir desde que la ley contiene normas supletorias”[12]; del mismo modo, que “...No debe entenderse que la ausencia de cualquiera deba traer aparejada la nulidad del contrato”[13], en tanto el mismo articulado aporta soluciones para el supuesto de que se omita alguno de los elementos esenciales en cuestión[14].

#### **IV. Identificación del beneficiario y fideicomisario: ¿existen normas supletorias? [\[arriba\]](#)**

Adscribiéndonos en la posición doctrinal referida en el acápite precedente, y admitiendo que, ante la falta de previsión expresa en tal sentido, la normativa supletoria dispersa en el CCyC estará llamada a desplegar su natural funcionalidad, advertimos que el análisis emprendido inevitablemente debe reducirse a determinar si aquella efectivamente contiene -o no- una disposición destinada a identificar, en defecto de previsión expresa por las partes, a las personas que revestirán, respectivamente, las calidades de beneficiario y fideicomisario.

Las resultas del análisis referido redundarán, concomitantemente, en el esclarecimiento del verdadero sentido y alcances del régimen de sustituciones previsto en los artículos 1671 y 1672 del CCyC, en tanto y en cuanto las opiniones infra consideradas endilgan a aquel el carácter de norma supletoria tendiente a identificar, a falta de previsión expresa en tal sentido, a las personas que revestirán las calidades referidas en el párrafo precedente.

En esencia, procuraremos dilucidar las siguientes incógnitas: ¿se erige la identificación del beneficiario y fideicomisario en un aspecto de insoslayable previsión expresa en el contrato de fideicomiso? ¿Podría afirmarse, sin cortapisas, que el régimen legal de sustituciones, respectivamente previsto en los artículos 1671 y 1672 del CCyC, está llamado a suplir la falta de identificación convencional de quienes revestirán tales calidades? Si la negativa se impone, ¿existe alguna norma, dispersa en el articulado de la nueva regulación legal, tendiente a cumplir la finalidad referida?

Aclaradas que fueran las cuestiones por determinar, es de utilidad traer a colación las interpretaciones que sobre el punto esgrimiera calificada doctrina patria, en oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de las prescripciones contenidas en el artículo 1667.

En tal sentido, y luego de referir al carácter típico más subsanable, supletoriedad mediante, del contenido detallado en el artículo de referencia, Aicega (2019) califica de “no esenciales” a las cláusulas contractuales que individualicen al beneficiario y fideicomisario, o tengan a bien identificarlo según ciertos parámetros, en el entendimiento de que régimen de sustituciones respectivamente previsto en los artículos 1671 y 1672 reparará el silencio de los contratantes y las calidades en cuestión recaerán en los sujetos consignados en las normas referidas.

En efecto, según la opinión autoral sub examine y conforme lo preverían los artículos a los que estima supletorio de la falta de previsión expresa por las partes, la calidad de beneficiario recaería, primeramente, en el fideicomisario, y, la de este último, en quien revista el carácter de fiduciante.

Sobre el particular, la corriente autoral en consideración ha referido que “Empero, el régimen de sustituciones previsto por la ley que confirma la posibilidad de que el sujeto que ocupa la posición jurídica de fiduciante, que necesariamente existirá al momento de la celebración del contrato, sea al mismo tiempo beneficiario, demuestra la compatibilidad entre la exigencia legal de la presencia de un beneficiario con el silencio del contrato”[15].

En efecto, advertimos que tal hermenéutica se apoya en el carácter esencial de las figuras del beneficiario y fideicomisario, más no en el de su individualización o identificación en los términos literales de la prescripción en comentario, por cuanto el régimen de sustituciones estaría llamado, valga la redundancia, a suplir el vacío contractual tal sentido.

Ahora bien, y a los efectos de enunciar las razones por las que estimamos incorrecto el sentido arribado por la corriente autoral referida, detendremos el análisis en un aspecto de insoslayable tratamiento a los efectos de arribar a correctas interpretaciones al respecto, cual es el de las causas legales que dispararían la operatividad del régimen de sustituciones previsto en los artículos 1671 y 1672, en aras de dilucidar si, efectivamente, el mismo goza de la cualidad de servir de régimen supletorio ante el defecto de expresa previsión contractual.

Particularmente, vale replicar la siguiente incógnita: ¿se erige la falta de individualización o de identificación del beneficiario y fideicomisario en causales que, según las prescripciones de los artículos 1671 y 1672, otorgue operatividad al

régimen de sustituciones allí previsto? ¿Podría afirmarse, inextricablemente, que el silencio de los contratantes implique el despliegue de su propia funcionalidad?

El tercer párrafo del artículo 1671, destinado a regular ciertos aspectos de la figura del beneficiario, sobre el particular textual e íntegramente prescribe que: “Si ningún beneficiario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, se entiende que el beneficiario es el fideicomisario. Si también el fideicomisario renuncia o no acepta, o si no llega a existir, el beneficiario debe ser el fiduciante”.

Por su lado, el tercer párrafo del artículo 1672, relativo a la figura del fideicomisario, sobre el particular dispone que: “Si ningún fideicomisario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, el fideicomisario es el fiduciante”.

Ahora bien, y previamente a reflexionar sobre las consideraciones que sobre el particular vertiera la doctrina autoral, respecto de las cuales adelantamos nuestra disidencia, advertirá el lector que entre las causales legalmente previstas no se halla, precisamente, al defecto de previsión contractual expresa de las prescripciones contenidas en los incisos d) y e) del artículo 1667 del CCyC.

Por el contrario, una interpretación literal de las normas referidas pareciera limitar la operatividad del régimen de sustituciones a ciertos supuestos específicos, cuales son la renuncia, falta de aceptación y la circunstancia de que no llegue a existir aquella persona, humana o jurídica, que no fuera individualizada sino identificada bajo ciertos parámetros en el contrato de fideicomiso.

Las opiniones autorales vertidas en oportunidad de comentar las prescripciones legales sub examine parecieran coincidir, por cuanto refieren a que “Los incs. d y e enuncian que deberán estar determinados el beneficiario así como el fideicomisario. Este requisito no resulta necesariamente indispensable, ya su inobservancia pondrá en movimiento el régimen de suplencias previsto en los arts. 1671 y 1672 CCyC”[16] y, sobre el fideicomisario, que “...Al preverse que si ningún fideicomisario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, el fideicomisario es el fiduciante, la falta de indicación del destino final de los bienes encuentra expresa solución normativa, por lo que su ausencia no desvirtuará el carácter de fideicomiso del contrato del caso”[17].

En efecto, no resulta intrincado advertir que la corriente de opinión en consideración endilga carácter supletorio de cierto contenido del contrato de fideicomiso que la nueva legislación pareciera calificar de obligatorio y esencial, a un régimen de sustituciones que, sobre el particular, nada pareciera prever, por cuanto entre sus causales no se halla contemplada, cuanto menos literalmente, aquella relativa al defecto de expresa previsión contractual en tal sentido.

Es decir, que la obligatoriedad que la nueva regulación legal pareciera dispensar al contenido contractual exhaustivamente detallado en el artículo 1667 se enervaría a través de una interpretación extensiva, pero deformadora, del régimen de sustituciones previsto en los artículos 1671 y 1672 del CCyC.

Advertimos que mientras los términos literales de la norma relativa al contenido del contrato parecieran otorgar carácter inexorable a las prescripciones detalladas en el mismo, los del régimen calificado de supletorio no indicarían su operatividad

ante el defecto de previsión expresa de aquel contenido que, vale reiterar, reviste carácter esencial.

En tal sentido, vale cuestionarse qué sustento legal encuentra el desconocimiento del carácter obligatorio de las previsiones contractuales contenidas en el artículo 1667 y la concomitante interpretación extensiva de un régimen de sustituciones que, entre sus causales, no refiere a la falta de individualización o identificación de los sujetos que, respectivamente, revestirán las calidades de beneficiario y fideicomisario en el contrato de fideicomiso.

Si bien pareciera ser una solución cómoda y práctica ante el defecto de previsión expresa, entendemos no encontraría cabida en la nueva regulación del contrato de fideicomiso que, sobre el particular, merece una aclaración adicional.

En primer lugar, estimamos que la remisión que efectúa el artículo 1667, incisos d) y e), en los términos que por debajo se transcriben, a los artículos 1671 y 1672 del CCyC, debe ser entendida a favor del primer párrafo del primero de ellos, que textual e íntegramente prescribe que “El beneficiario puede ser una persona humana o jurídica, que puede existir o no al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deben constar los datos que permitan su individualización futura. Pueden ser beneficiarios el fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario”.

En efecto, mientras el inciso d) del artículo 1667 refiere a que el contrato de fideicomiso debe contener “La identificación del beneficiario, o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1671” y, el inciso e), a que debe hacer lo mismo con “El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso, con indicación del fideicomisario a quien deben transmitirse o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1672”, se advierte que la nueva regulación posibilita prescindir de la precisa individualización de quienes revestirán las calidades pertinentes, en el entendimiento de que tales sujetos podrán ser identificados bajo ciertos parámetros que permitan, ulteriormente, su correcta individualización.

En su razón, “...Puede ser fideicomisario cualquier persona humana o jurídica. Es decir, solo se exige que sea persona determinada y que se halle individualizada, o bien que sea determinable, siempre que consten los datos necesarios para su individualización. De allí, que tengan capacidad para ser fideicomisarios tanto las personas humanas como las jurídicas de existencia actual o futura, v.gr.: personas por nacer”[18].

En el mismo sentido, la doctrina patria tiene dicho que “Es posible que la designación del beneficiario se difiera para un momento posterior a la celebración del contrato. En este caso el contrato deberá contener los elementos o procedimiento para su designación; así podrá designarse beneficiario, por ejemplo, a quien reúna ciertas características en un tiempo futuro (por ejemplo, los mejores promedios universitarios de la cohorte 2013 de la Facultad de Derecho, o todos los nietos, actuales o futuros, del fiduciante, o una fundación que se formará en el futuro para un fin benéfico, etc.). La designación puede quedar sujeta a la elección por un tercero”[19].

A modo de cierre del acápite en consideración, reiteramos opinión en el sentido de que, sin perjuicio de la practicidad que implicaría una interpretación extensiva del régimen de sustituciones previsto en los artículos 1671 y 1672, juzgamos que la

nueva regulación legal no brinda sustento alguno a la opinión autoral con la que discordamos, en tanto no advertimos cimiento para prescindir de la literalidad de sus prescripciones y, al mismo tiempo, desconocer la obligatoriedad que pareciera prescribir el artículo 1667.

Sin perjuicio de ello, la salvedad por debajo considerada obsta a que juzguemos que el Código unificado se adscribe a la posición autoral que fuera calificada, por desconocer validez al contrato de fideicomiso ante la falta de individualización o identificación del beneficiario y fideicomisario, como “demasiado estricta”[20], en tanto y en cuanto un análisis de la nueva regulación legal permite reparar en la existencia de una norma de aplicación supletoria ante el defecto de individualización o identificación del segundo de ellos.

Y se erige en aquella la prescripción del tercer párrafo del artículo 1668, en cuanto textual e íntegramente ordena que “Cumplida la condición o pasados treinta años desde el contrato sin haberse cumplido, cesa el fideicomiso y los bienes deben transmitirse por el fiduciario a quien se designa en el contrato. A falta de estipulación deben transmitirse al fiduciante o a sus herederos”.

En esencia, y a modo de cierre del acápite en consideración, juzgamos que el defecto de individualización o identificación expresa del sujeto que revestirá la calidad de fideicomisario otorga operatividad a una norma supletoria tendiente a subsanar el vacío en tal sentido, más no lo es el régimen de sustituciones previsto en el artículo 1672, sino la prescripción contenida en el artículo 1668, de indudable carácter supletorio a tenor de su literalidad.

#### **V. Deceso del beneficiario o fideicomisario: ¿régimen de sustituciones o derecho sucesorio? [\[arriba\]](#)**

Por lo demás, y conforme fuera referido en el acápite inicial de la exposición que nos ocupa, juzgamos necesario esclarecer algunos aspectos adicionales del régimen de sustituciones que, valga la redundancia, se halla respectivamente previsto en los artículos 1671 y 1672 del CCyC, en el afán de alcanzar su cabal comprensión a la luz de la regulación que la nueva legislación le otorgara.

A esta altura del análisis, no es en vano recordar que emprendimos un análisis de lege lata, descartando interpretaciones rebuscadas y procurando alcanzar el verdadero sentido y alcances del confuso régimen referido.

En tal sentido, y en razón de engendrar confusiones a raíz de su imprecisión, consideración aparte merece la hermenéutica del mentado régimen en lo que respecta a la muerte de quienes ocupan -o están llamados a ocupar- las calidades de beneficiario y fideicomisario en el contrato de fideicomiso; ello por cuanto la interpretación que sobre el particular esgrimiera la doctrina pareciera no distinguir adecuadamente los efectos del deceso en lo tocante a los derechos del beneficiario y fideicomisario, desconociendo a su vez los principios rectores del derecho sucesorio.

Sobre el particular, la doctrina en consideración ha referido que “Manifestación de la esencialidad de la posición jurídica “beneficiario”, es el régimen de sustituciones no imperativo previsto por el art. 1671 que operará si éste no llega a existir, no acepta, renuncia o muere, en el supuesto de no haberse designado beneficiarios sustitutos, o bien habiéndose designado, cuando ninguno de ellos llegue a existir,

acepte, todos renuncien o mueran. En tal caso será beneficiario el fideicomisario. Si también el fideicomisario o los fideicomisarios no llegan a existir, no aceptan, renuncian o mueren, el beneficiario es el o los fiduciarios”[21].

Sobre el particular, vale esgrimir la siguiente incógnita: ¿se erige la muerte del beneficiario o del fideicomisario en una causal que torne inmediatamente funcional a aquel régimen de sustituciones de marcado carácter supletorio?

En esencia, estimamos no resulta trabajoso advertir que la literalidad de la prescripción contenida en el cuarto párrafo del artículo 1671, en comentario, deja ver un sentido divergente al que pareciera destacar la corriente autoral supra referida, por cuanto primeramente estará llamada a operar, ante el eventual deceso de quienes ocuparen las posiciones de beneficiario y fideicomisario, la transmisión mortis causae de los derechos que a estos últimos correspondían.

El relegamiento de la natural transmisión hereditaria no será sino consecuencia del ejercicio de la autonomía de la voluntad, materializado en la previsión contractual que dispensa a la muerte el carácter de causal extintiva de los derechos de aquellos terceros interesados, y que expresamente autoriza la norma en cuestión.

Es por ello por lo que juzgamos imprescindible entender que el régimen de sustituciones no estará llamado a operar sino ante el eventual e hipotético supuesto de que, en ejercicio de la autonomía privada, las partes previeran que la muerte extingue el derecho del beneficiario o fideicomisario, sumado -claro está- a que las partes, en ejercicio de tal autonomía, no hayan previsto una específica sustitución o el derecho de acrecer de aquellos terceros que ocupen similar posición a la que ocupaba el causante.

La solución propuesta se impone en atención a las prescripciones y principios matrices del derecho sucesorio, en tanto y en cuanto “por regla general, todo derecho patrimonial es transmisible”[22] y, en lo que a la esfera de los contratos respecta, conforme lo prescribe expresamente el artículo 1024 del CCyC, “los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales...”.

La norma del cuarto párrafo del artículo 1671, en cuanto admite la disposición en contrario a la transmisibilidad mortis causa, se constituye en una derivación de la excepción prevista en la segunda parte del artículo referido en el párrafo precedente, en tanto y en cuanto entre los supuestos en los que no se extenderán los efectos del contrato a los herederos, enuncia a la hipótesis de que la transmisión “...Esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley”.

Aclarado que fuera la cuestión analizada, vale sintetizar las conclusiones relativas al régimen de sustituciones extraídas a lo largo del presente.

## **VI. Conclusiones** [\[arriba\]](#)

I. El régimen de sustituciones previsto en los artículos 1671 y 1672 del Código Civil y Comercial no goza de carácter supletorio ante el defecto de individualización -o identificación bajo ciertos parámetros- de quienes revestirán las calidades de beneficiario y fideicomisario.

II. La ausencia de previsión contractual en lo que al fideicomisario respecta torna operativa la norma supletoria prevista en el último párrafo del artículo 1668 del CCyC y, en consecuencia, los bienes fideicomitidos se transmitirán al fiduciante o a sus herederos ante la extinción del contrato de fideicomiso.

III. La muerte provoca, primeramente y salvo pacto en contrario, la transmisión mortis causa de los derechos del beneficiario y fideicomisario, a la vez que el régimen de sustituciones se halla destinado a servir en el supuesto de que las partes previeran que la muerte extingue tales derechos, sumado a que no se haya estipulado una específica sustitución o el derecho de acrecer de aquellos terceros que ocupen similar posición a la que ocupaba el beneficiario o fideicomisario fallecido.

#### Notas [\[arriba\]](#)

[1] Márquez, j. p., “Contrato de fideicomiso”, en Lorenzetti, R. L. (ed.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo VIII, Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, 185.

[2] Aicega, m. v., “Contrato de fideicomiso”, en Alterini, J. H. (ed.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tratado Exegético. Tomo VI, La Ley, 2019, 1131.

[3] Cfr. Aicega, m. v., *ibid.*

[4] Márquez, j. f., *op. cit.*, 188.

[5] Cfr. Aicega, m. v., *op. cit.*, 1193.

[6] ARTICULO 1671.- Beneficiario. El beneficiario puede ser una persona humana o jurídica, que puede existir o no al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deben constar los datos que permitan su individualización futura. Pueden ser beneficiarios el fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario.

Pueden designarse varios beneficiarios quienes, excepto disposición en contrario, se benefician por igual; para el caso de no aceptación o renuncia de uno o más designados, o cuando uno u otros no llegan a existir, se puede establecer el derecho de acrecer de los demás o, en su caso, designar beneficiarios sustitutos.

Si ningún beneficiario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, se entiende que el beneficiario es el fideicomisario. Si también el fideicomisario renuncia o no acepta, o si no llega a existir, el beneficiario debe ser el fiduciante.

El derecho del beneficiario, aunque no haya aceptado, puede transmitirse por actos entre vivos o por causa de muerte, excepto disposición en contrario del fiduciante. Si la muerte extingue el derecho del beneficiario designado, se aplican las reglas de los párrafos precedentes.

[7] ARTICULO 1672.- Fideicomisario. El fideicomisario es la persona a quien se transmite la propiedad al concluir el fideicomiso. Puede ser el fiduciante, el beneficiario, o una persona distinta de ellos. No puede ser fideicomisario el fiduciario.

Se aplican al fideicomisario los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1671.

Si ningún fideicomisario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, el fideicomisario es el fiduciante.

[8] ARTICULO 1667.- Contenido. El contrato debe contener:

a) la individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, debe

- constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes;
- b) la determinación del modo en que otros bienes pueden ser incorporados al fideicomiso, en su caso;
  - c) el plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria;
  - d) la identificación del beneficiario, o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1671;
  - e) el destino de los bienes a la finalización del fideicomiso, con indicación del fideicomisario a quien deben transmitirse o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1672;
  - f) los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo, si cesa.
- [9] Cfr. Márquez, j. f., op. cit., 176.
- [10] Cfr. Aicega, m. v., op. cit., 1109.
- [11] Cfr. Aicega, m. v., idem, 1108.
- [12] Aicega, m. v., idem, 1109.
- [13] Barni, s., “Contrato de fideicomiso”, Herrera, m., Caramelo, g., Picasso, s. (ed.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo IV, Infojus, 2015, 365.
- [14] Cfr. Barni, s., idem, 385.
- [15] Cfr. Lisoprawski, s. v., “Fideicomiso en el Código Civil y Comercial”, La Ley Online, 2015, 510.
- [16] Barni, s, op. cit., 366.
- [17] Aicega, m. v., op. cit., 1121.
- [18] Aicega, m. v., op. cit., 1140.
- [19] Cfr. Márquez, j. f., op. cit., 186.
- [20] Barni, s., op. cit., 366.
- [21] Aicega, m. v., op. cit., 1132.
- [22] Pérez lasala, j. l., Tratado de Sucesiones. Tomo I. Parte General, Rubinzal - Culzoni Editores, 2014, 201.